

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 18

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**Recurridos:** José Altagracia Brito Galva y compartes.

**Abogados:** Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Altagracia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Av. Sarasota, de esta ciudad, representada por su presidente señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1015136-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, e incidental por José Altagracia Brito Galva y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car);

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Teodoro Eusebio Mateo y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4, 123-0003405-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes contra la recurrente Servicol, C. por A. (Avis Rent-A-Car), la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, en contra de Servicol, C. por A. y Avis Rent-A-Car, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos y la parte demandada Servicol, C. por A. y Avis-Rent-A-Car, por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Servicol, C. por A. y Avis Rent-A-Car, a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos los cuales son: a) José Altagracia Brito Galva: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$35,249.76); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 38/00 (RD\$138,886.38); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; b) José Ignacio López Santana: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$8,225.00); 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos Oro con 75/00 (RD\$47,293.75); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 50/00 (RD\$5,287.50); la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/00 (RD\$583.34); correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$17,625.00); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$42,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95,

ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiún Mil Catorce Pesos Oro con 59/00 (RD\$121,014.59); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) años; c) Julián Francisco Francisco: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; d) Pedro Antonio Ventura Toribio: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; e) Fabio José Román Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 60/00 (RD\$48,258.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$153,573.78); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; f) Adolfo Soriano de los Santos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00

(RD\$11,749.92); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Oro con 64/00 (RD\$31,892.64); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos Oro con 26/00 (RD\$135,529.26); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) meses y dieciséis (16) días; g) Matía Marte Pichardo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 88/00 (RD\$17,624.88); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$5,874.96); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Catorce Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 90/00 (RD\$114,968.90); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años; h) Mario Rodríguez de los Santos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro con 48/00 (RD\$86,865.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 34/00 (RD\$833.34) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 40/00 (RD\$25,178.40); más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Ochenta Pesos Oro con 66/00 (RD\$192,180.66); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años; Cuarto: Se condena a la parte demandada Servicolt, C. por A. y Avis Rent-A-Car, a pagarle a la parte demandante José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, Matía Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para cada uno de los demandantes, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a éstos, por no haberseles inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Quinto: Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada Servicol, C. por A. y Avis Rent-A-Car, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por Servicol, C. por A. y (Avis Rent-A-Car) y los trabajadores José Altagracia Brito Galva y compartes, contra sentencia de fecha 20 de abril del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Servicol, C. por A. (Avis Rent-A-Car) en consecuencia revoca la sentencia en lo que tiene que ver con las indemnizaciones de preaviso y cesantía, por falta de prueba del despido; Tercero: Confirma la sentencia impugnada en lo que respecta al pago de los derechos adquiridos de los trabajadores, José Altagracia Brito Galva, José Ignacio López Santana, Julián Francisco Francisco, Adolfo Soriano de los Santos, María Marte Pichardo, Pedro Antonio Ventura Toribio, Fabio José Román Rodríguez y Mario Rodríguez de los Santos, de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, y en lo que respecta a la existencia de los contratos de trabajo entre las partes; Cuarto: Acoge el recurso de apelación incidental planteado por los recurridos y modifica la sentencia impugnada condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$15,000.00 como indemnización en daños y perjuicios para cada uno de los trabajadores, según se ha expuesto; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos: en la sentencia recurrida los jueces no emiten ninguna consideración respecto al monto del salario devengado por los reclamantes, a pesar de los documentos y testimonios aportados al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente principal alega en síntesis: que en sus demandas introductivas los reclamantes alegaron la existencia de sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido, devengando cada uno de ellos un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (\$10,000.00) y que a pesar de que ésto fue negado por la recurrente, la sentencia impugnada procedió a condenarla al pago de derechos adquiridos y eventuales, sin ofrecer ninguna consideración con respecto al monto del salario devengado por los reclamantes, lo que era objeto de controversia entre las partes, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de pronunciarse sobre ese aspecto del litigio, pero que no lo hizo, por lo que al no pronunciarse sobre un aspecto fundamental del proceso consistente en el monto de los ingresos percibidos por los reclamantes, aun cuando ambas partes le suministraron las pruebas documentales y testimoniales de las particularidades de dicha remuneración, dicha sentencia carece de motivos y debe ser casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que de las declaraciones de los testigos antes señalados, el tribunal acoge las de José Reyes D’Oleo por parecerles sinceras, coherentes y verosímiles, específicamente sobre los servicios prestados a la empresa recurrente, los detalles aportados sobre las formas de prestación de los servicios, información que tiene parecido a la del testigo del recurrente en cuanto a la regularidad,

disponibilidad, pago de salario, factores que determinan ciertamente características de contrato de trabajo entre las partes...; que en el expediente constan documentos probatorios, hechos por los recurridos, consistente en recibos y facturas de pago de salarios a los trabajadores, de cuyos exámenes se certifica que la empresa utilizaba de manera virtualmente permanente los servicios de los trabajadores, conforme las declaraciones de su último testigo, lo cual es retenido por el Tribunal “a veces hasta 4 ó 5 días a la semana” se utilizaba a los chóferes en la empresa; que por los principios de prueba documental y los testimonios de las partes, este tribunal ha constatado que los servicios prestados por los trabajadores a la empresa recurrente, no eran ocasionales, sino más bien constante, además que verifica también que los recurridos estaban disponibles para prestar servicios a la empresa, por lo que, todas estas condiciones llevan al tribunal a establecer la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; que otro aspecto discutido en la presente litis es que los trabajadores prestaban servicios a otras Rent-A-Car, sin embargo, por las informaciones en los testigos se determina que la empresa demandada, hoy recurrente, estaba ligada a varias de estas Rent-A-Car, habiéndose identificado, que el señor Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez, firmara documentos de 2 ó 3 Rent-A-Car, de las señaladas por las partes, como que los trabajadores prestaban servicios a éstos, argumentos que no fueron contestados por la recurrente; que por las pruebas documentales y testimoniales ha quedado demostrado que ciertamente existió contratos de trabajo entre las partes y la empresa recurrente estaba obligada a probar en este tribunal la existencia de un contrato diferente al de trabajo, lo cual no ha hecho, sino que se ha limitado a señalar como aspecto general que los contratos eran de característica civil;

Considerando, que lo anterior revela que el Tribunal a-quo a través del examen de las pruebas aportadas al debate, tanto documentales como testimoniales, pudo establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes y los salarios devengados por los demandantes originales y en base a este análisis confirmó la decisión de primer grado con respecto a la existencia de los contratos de trabajo y sus consecuencias jurídicas, al haber constatado que “los servicios prestados por los trabajadores a la empresa recurrente no eran ocasionales sino más bien constantes, además de que los recurridos estaban disponibles para prestar servicios a la empresa, por lo que, todas estas condiciones llevan al tribunal a establecer la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre las partes”; que estas motivaciones permiten comprobar que el Tribunal a-quo actuó correctamente y con apego a la ley al confirmar las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado con respecto al pago de los derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, todo ello en base al salario alegado por los trabajadores demandantes, ya que este monto no fue controvertido por la empresa recurrente ante dicho tribunal ni aportó alguna prueba que permitiera establecer que el salario percibido por los reclamantes era otro, puesto que dicha empresa sólo se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido; que en esas condiciones esta Corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivos precisos y suficientes que justifican lo decidido por dicho tribunal, por lo que el medio propuesto por la recurrente principal se desestima por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que los recurridos José Altagracia Brito Galva y compartes, han interpuesto un recurso de casación incidental contra la sentencia laboral No. 45-05, dictada por la Corte a-qua, en el que proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal al no

ponderar informe de inspección de trabajo que recoge declaraciones de funcionarios de la empresa que reconocen haberle puesto fin a los contratos de trabajo de los recurrentes incidentales; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad que consagran los artículos 8, numeral 5 y 100, ambos de la Constitución de la República, al condenar a la recurrida al pago de sumas iguales en reparación de daños y perjuicios a favor de los recurrentes incidentales. Violación al Principio I del Código de Trabajo en lo relativo a la justicia social; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes incidentales alega lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, puesto que omitió ponderar el contenido del informe de inspección de trabajo, donde consta el interrogatorio que le practicó la inspectora de trabajo al contador general de la empresa, a través del cual se estableció que la relación de trabajo había terminado entre las partes por iniciativa de la empresa, por lo que de haberse ponderado hubiera variado la decisión en cuanto a la forma de terminación de los contratos de trabajo; que la falta de base legal no solo se comprueba con el hecho de no haberse ponderado dicho informe, sino que de igual manera, dicho tribunal incurrió en esa falta al no ponderar en forma debida las declaraciones del testigo que depuso por cuenta de los recurrentes incidentales; que resulta chocante y contradictorio que se den por buenas y válidas las declaraciones dadas por dicho testigo en cuanto al tipo de relación que primaba entre las partes en conflicto y que sean rechazadas en cuanto a la forma en que terminó dicha relación, bajo el débil alegato de que no señaló con claridad que estaba presente al momento de ocurrir los despidos, cosa que no le fue preguntada, por lo que no tenía necesidad de puntualizarlo y sin que dichas declaraciones fueran cruzadas y concatenadas con las que fueron dadas por el contador general a la inspectora de trabajo, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que este tribunal después de ponderar y examinar las pruebas documentales y testimoniales declara que en el caso de la especie, procede en derecho, por tener meritos suficiente, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car), en lo que respecta al hecho del despido de los recurridos, que como se ha señalado anteriormente, no fue debidamente probado, sin embargo, confirma la sentencia impugnada, respecto de la existencia de los contratos de trabajo y sus consecuencias jurídicas entre las partes, según se ha expuesto en esta sentencia;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a examinar las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes y tras evaluarlas consideró que el despido invocado por los demandantes originales no fue debidamente probado, por lo que procedió a rechazarlo, sin que con esta decisión incurriera en falta de base legal como alegan los recurrentes incidentales, ya que en dicha sentencia consta que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas y que en base a este examen procedió a rechazarlas por considerar que no demostraban el hecho del despido y para llegar a esta decisión hizo uso del amplio poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia que les permite valorar las pruebas y descartarlas si no le merecen crédito, siempre que no las desnaturalicen, lo que no se observa en la especie, por lo que se rechaza el primer medio invocado por los recurrentes incidentales;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes incidentales alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al imponer condenaciones en daños y perjuicios a favor de cada uno de ellos por la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), violó los artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución, que establecen la igualdad de todos ante la ley, así como el Principio I del Código de Trabajo en lo relativo a la justicia social, ya que

impuso esas condenaciones sin detenerse a ponderar que la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales afectaba de forma diferente a cada trabajador según el tiempo que estuviera laborando en la empresa, por lo que el tribunal incurrió en una ligereza al poner en igualdad de condiciones a cada uno de ellos, con lo que evidentemente violó dichos textos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: que después de establecer la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, procede el examen de la reclamación en daños y perjuicios incoada conjuntamente con la demanda principal y reiterada en esta instancia por los recurridos, en la forma de apelante incidental, en apoyo de la cual ha aportado certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que certifica que el empleador reclamante no tenía asegurados a los trabajadores, lo que constituye una violación a la ley de trabajo, en sus artículos 712 y siguientes; que se evalúa en la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) a cada uno de los trabajadores, la suma que la empresa deberá pagar como justa reparación de los referidos daños y perjuicios;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado el que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión; que en la especie, el Tribunal a quo tras comprobar que la empresa no había registrado a sus trabajadores en el seguro social obligatorio, en violación a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), al estimar que dicha suma era una justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes, sin que con esta apreciación dicho tribunal violentara los textos constitucionales y el primer principio del Código de Trabajo, invocados por los recurrentes, sino que el tribunal hizo uso del poder soberano de que está investido en esta materia para apreciar el monto de las indemnizaciones siempre que justifiquen su decisión, lo que ocurrió en la especie; en consecuencia, se desestima el segundo medio invocado por los recurrentes incidentales, así como procede rechazar los recursos de casación de que se trata por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Servicolt, C. por A. (Avis Rent-A-Car) y José Altagracia Brito Galva y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)